



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00019

**Decisión:** Resuelve solicitud y requiere acreedor

Se incorpora al proceso la solicitud que realiza el apoderado del deudor John Jairo Serna Jaramillo, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de los términos del poder conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Respecto a lo manifestado sobre la imposibilidad que tenía el Juzgado de librar orden de aprehensión de la garantía mobiliaria dentro del presente radicado, el Despacho debe advertir que ella encontró sustento en que no existiera inscripción alguna del registro concursal del señor John Jairo Serna Jaramillo en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1835 del 2015 y, en consecuencia, no se hubiere publicitado que este se encontrará inmerso en algún trámite reorganización conforme a la Ley 1116 del 2006.

Debe de tenerse presente que, si bien el promotor del señor John Jairo Serna Jaramillo comunicó al Despacho el pasado 29 de abril del 2019 sobre la iniciación del trámite de reorganización, lo hizo para efectos de que se remitieran ante la Superintendencia los diferentes procesos ejecutivos que se adelantarán en contra del deudor; debe resaltarse que para entonces no se había iniciado el trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en comento, por lo cual no existían expedientes que debieran ser remitidos.

Ahora bien, el Despacho considera que para resolver de fondo la solicitud del apoderado del deudor será necesario requerir al Bancofinandina S.A., toda vez que el artículo 50 de la Ley 1676 del 2013, permite que se inicien procesos para la ejecución de la garantía real, no obstante, bajo ciertas condiciones y particularidades.

Téngase en cuenta que dicho artículo expresamente indica que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes

muebles o inmuebles necesario para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso, pero todos los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado.

Es pertinente agregar, además, que este aparte del inciso 2º de la norma fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 del 2018, *"(...) en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso".*

De manera seguida, la misma norma agrega que el Juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 del 2006, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. Finalmente, también procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el Juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

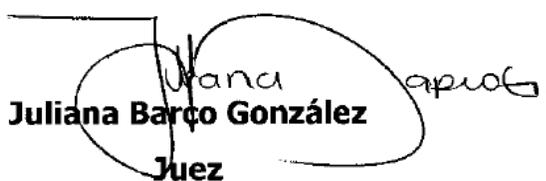
En conclusión de lo anterior, es pertinente resaltar que determinar sobre la viabilidad de la orden de ejecución de la garantía mobiliaria sobre uno de los bienes de un deudor inmerso en un trámite de reorganización de deudas requiere de que se tengan en cuenta diversos presupuestos, toda vez que la Ley 1676 del 2013 únicamente lo permite cuando: (I) que se trate de un bien que no es necesario para la actividad económica del deudor conforme a su información presentada con la solicitud de inicio del proceso; (II) que la garantía se haga efectiva por decisión del acreedor, siempre y cuando, los demás bienes sean suficientes para satisfacer obligaciones alimentarias y salariales, pero (III) más importante, aún, debe existir previa autorización del Juez concursal.

Corolario, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad de la aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, el Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva indicar y, de ser el caso, aportar las pruebas a las cuales haya lugar de:

- Si hace parte de los acreedores reconocidos del señor John Jairo Serna Jaramillo en del trámite de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, iniciado mediante providencia del 28 de marzo del 2019.
- Si el vehículo identificado con placas MIW983 se trata o no de un bien necesario para la actividad económica del deudor conforme a su información presentada con la solicitud de inicio del proceso.
- Si los demás bienes del deudor son suficientes para satisfacer sus obligaciones alimentarias con niños y salariales derivadas de contratos laborales.
- Si previo a la presentación de la demanda existió autorización para la ejecución de la garantía mobiliaria por parte del Juez del concurso, para lo cual se aportará la misma.

Se advierte que en caso tal de que no se cumpla con lo anterior, o no exista autorización del Juez del concurso, se tendrá que dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, en consonancia con el artículo 50 de la Ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.33. y S.S. del Decreto 1835 del 2015.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 22 nov 2021 en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*